

PRINCIPIOS Y REGLAS TÉCNICAS DEL PROCESO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO. ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Julio Rojas Chamaca¹

SUMARIO

I. Introducción; II. Sobre la necesidad que el legislador procesal contemple principios. Diferencia con las llamadas Reglas Técnicas del proceso; III. Regulación de los principios en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Chileno. El Rol del Juez como Director del Proceso; IV. Visión desde el garantismo procesal; V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN EN EL TEMA

Dentro de las “Jornadas de Análisis del Anteproyecto del Código Procesal Civil Chileno”, el tema que hemos seleccionado para trabajar y exponer corresponde a los principios y reglas técnicas del proceso que inspira al legislador del Anteproyecto. En dicha consideración, el formato de trabajo será analizar qué son los principios formativos, cuál es su diferencia con las llamadas reglas técnicas del procedimiento, para luego analizar los principios regulados en el Anteproyecto desde una visión crítica formulada por la corriente de estudio del garantismo procesal, estableciendo contradicciones que idealmente deben ser superadas para la mejor puesta en marcha del nuevo Código Procesal Civil.

A modo preliminar cabe señalar que, tanto la doctrina nacional como nuestras autoridades políticas y legislativas llegan a un diagnóstico inequívoco –por lo demás compartido por la comunidad jurídica–: “nuestra justicia civil vive momentos de ineficacia, que no permiten brindar el servicio que todos deseamos. Es una justicia tardía, cargada de funciones que la distraen de su labor esencial. La inmensa carga de trabajo que los órganos jurisdiccionales correspondientes han debido asumir, junto con la escrituración como mecanismo de desarrollo y una extrema formalización de sus actuaciones, han impedido que exista una relación directa entre el juez y las partes; y muchas veces incluso, entre las partes y el juez y el desarrollo de importantes etapas del procedimiento”.²

En tal consideración y frente a la realidad de un Código de Procedimiento anticuado que contiene procedimientos lentos, rígidos y exageradamente formales, los que en muchas oportunidades lesionan flagrantemente el Debido Proceso amparado por la Carta Fun-

¹ Abogado. Profesor de Derecho Procesal. Director Departamento Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad de Las Américas. Maestrando en Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario, Argentina; correo electrónico jrojas@uamericas.cl

² BATES HIDALGO, Luis. *Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia de Chile*. Año 4 N° 7, Santiago, Noviembre de 2005, p. 6.

damental, el legislador ha planteado la necesidad de una nueva justicia: más rápida, más eficaz, más transparente, desformalizada, protectora de los sujetos intervinientes y accesible para todos los ciudadanos en los mismos términos sugeridos a propósito de las reformas en materia penal, de familia y laboral.

Teniendo claro el diagnóstico, algunas preguntas que nos debemos plantear para acercarnos a la discusión son las siguientes: ¿cuál es el rol de los principios formativos en el proceso? ¿son concordantes los principios enunciados en el anteproyecto de Código Procesal Civil con lo que debemos entender por proceso?

II. LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS Y LAS REGLAS TÉCNICAS DEL DEBATE EN EL PROCESO CIVIL

El proceso es un método de debate, una estructura, un mecanismo, mediante cuyo uso se llega a la demostración o a la verificación de los hechos controvertidos, en procura de dirimir las contiendas. Ahora el proceso como forma de solución de conflictos, “exige que la discusión sea ordenada; que esa discusión que se celebra ante los jueces siga un método, una regla, un principio y una pauta. Es decir no es un debate cualquiera; es un debate en el que deben asegurarse oportunidades parejas para ambos contendientes y ciertas regularidades”.³

Quisiéramos destacar lo planteado por Eisner hace más de cuarenta años y cuya vigencia se refuerza hoy; el proceso y la dialéctica para obtener la solución del conflicto requiere de un método, de reglas y sobre todo de principios. Así entonces, preliminarmente señalaremos que los principios son puntos de partida, lineamientos o límites impuestos por el propio Estado, tanto para sí como para el resto de la comunidad. El contenido, alcance y efectos de los principios procesales provienen de dos fuentes determinadas: i) los establecidos en la Constitución Política como imperativos de una filosofía política en un momento determinado, y ii) los señalados por el legislador, que naturalmente deben subordinarse en su estructura y finalidad a lo sostenido en la Carta Política.

La importancia de los principios procesales, radica en que guían, orientan y fijan límites en el proceso para todas las partes, incluyendo por cierto al órgano jurisdiccional que es quien debe promoverlos y aplicarlos, cuando se someta un asunto a su conocimiento, pero muy especialmente cuando no exista norma alguna que resuelva el conflicto.

Sin perjuicio de lo señalado a modo preliminar respecto de los principios, la doctrina procesal no es muy clara en cuanto a su concepto, naturaleza y jerarquía. De tal manera “que una definición puede ser rápidamente atacada o considerada incorrecta”.⁴ En efecto,

³ EISNER, Isidoro. Principios Procesales. *Revista de Estudios Procesales N° 4*, editada por el Centro de Estudios Procesales, Rosario, Argentina, 1970. p. 48.

⁴ FALCÓN, Enrique. Los principios procesales en www.elprocesalista.com.ar/lectura_03.html (fecha

con la expresión principios “se mencionan las cosas más diversas, algunas de las cuales nada tienen que ver con las otras”⁵.

Siendo que el objeto del proceso es “regular un medio pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en pie de igualdad (para descartar el uso de la fuerza) ante un tercero (que como tal, es imparcial, imparcial e independiente) que heterocompondrá el litigio si es que no se disuelve por alguna de las vías posibles de autocomposición, formular los *principios* necesarios para lograrlo implica tanto como trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema”.⁶

En virtud de lo expuesto, podemos señalar que los *principios* instrumentan directivas unitarias (no admiten en consecuencia otras antagónicas), y ello los diferencia de las llamadas reglas técnicas del procedimiento⁷. Así, los principios procesales son sólo cinco: *igualdad de las partes litigantes, la imparcialidad del juzgador, la transitoriedad de la serie, la eficacia del debate y la moralidad en el debate*.⁸

“La importancia de esta concepción radica en la circunstancia de que un proceso sólo es tal cuando se desarrolla conforme a los principios enunciados”⁹.

La diferencia entre los principios y las reglas técnicas del debate procesal, radica en que sin principios, el proceso no existe y en tal caso el medio de debate podría ser cualquier cosa menos un proceso; en cambio si se verifica el cumplimiento de los principios ya enunciados en un proceso poco importaría que por ejemplo el medio de expresión del debate sea oral o escrito, ello siempre y cuando no se desnaturalice el respeto al debido proceso legal. Se concluye entonces que las reglas técnicas del debate procesal se presentan siempre en forma binaria.

III. REGULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO. EL ROL DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO

Lo expuesto en el apartado anterior nos entrega ciertas pautas para formular una pregunta fundamental: ¿lo enunciado en el Libro Primero Título I del anteproyecto con el nombre de “Principios Básicos” es concordante con lo que son efectivamente los principios procesales?

de consulta 20 de enero de 2009), p.1.

⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Teoría General del Proceso. www.academiadederecho.org Lección 13 p. 4 (fecha de consulta 17 de marzo de 2009).

⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Ibid. p. 5.

⁷ Es común en la doctrina procesal agrupar y clasificar a los principios en pares antagónicos que responden a diferentes sistemas y concepciones filosóficas, por ejemplo oralidad-escrituración; mediación-inmediación; publicidad-secreto, etc.

⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Ibid p. 6.

⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Ibid p. 8.

Previo a responder la pregunta, y para comprender la forma y enunciado de los principios establecidos en el anteproyecto, destacaremos algunas opiniones de la doctrina nacional respecto de nuestro actual proceso civil, que servirán posteriormente para generar un análisis:

“Errónea aplicación del principio de bilateralidad de la audiencia e igualdad procesal incide en la demora del proceso civil, ya que se entiende que de todo debe darse conocimiento a la contraparte.

La falta de un juez que haga ver su rol preponderante de la relación jurídico-procesal como representante del Estado en el ejercicio de sus funciones, ha dado pie a tal pasividad, que permite que el proceso sea utilizado con fines meramente dilatorios y abusivos.

La ausencia casi total de principios tan importantes como la oralidad y la inmediación han producido un brutal distanciamiento del juzgador con las partes del juicio y con el material probatorio las que, sumadas a la lentitud de respuestas, redonda la mayoría de las veces en soluciones jurisdiccionales inoportunas y desapegadas absolutamente de la realidad, y por ende muy distante de la verdadera voluntad de los justiciables.”¹⁰

La constatación fáctica de los problemas descritos, ha generado entre nuestros juristas diversas reacciones en el ámbito del proceso y específicamente en el tema de los principios procesales, lo que podemos constatar de la lectura del anteproyecto de Código Procesal Civil. En efecto las orientaciones filosóficas de éste, que son agrupadas por los profesores Silva y Domínguez en principios relativos al órgano jurisdiccional, a las partes y al procedimiento, discurren en tópicos comprensibles desde la realidad –y que hemos enumerado en forma precedente–, pero jurídicamente controvertidos, especialmente a la hora de regular el rol del juez en el proceso en el anteproyecto.

Llegamos a dicha conclusión, por cuanto, el anteproyecto de Código Procesal Civil, en función de cumplir los estándares fijados por el legislador: justicia oportuna, eficiente y desformalizada, reenmarca el rol del juez, transformándolo en “Director del Proceso”, quebrantándose en nuestra opinión, uno de los presupuestos básicos del Debido Proceso, esto es el derecho de las partes a un juez independiente e imparcial.

En ese contexto, y respondiendo a la pregunta planteada al iniciar este apartado, cabe concluir que el anteproyecto no es totalmente compatible con la Carta Fundamental en lo

¹⁰ SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. *Principios Fundamentales del Procedimiento Civil: Diagnóstico a la luz de un nuevo ordenamiento* en “Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente: bases para el diseño de la reforma procesal civil”. 1ª edición. Pontificia Universidad Católica de Chile e Instituto Libertad y Desarrollo, Santiago, 2006 p. 417.

referido a la regulación de dicho principio procesal establecido en el artículo 6 del anteproyecto, por los siguientes motivos:

1º Aun cuando en lo formal, el orden y la enunciación explícita se agradecen, en estricto rigor, hay confusiones terminológicas en relación a lo que son los principios procesales. En efecto, el anteproyecto asimila los principios con las reglas técnicas del debate procesal, ello porque se regulan como principios institutos procesales que, como vimos, tienen fuentes binarias por ejemplo artículos 9 (oralidad), 10 (inmediación), 11 (concentración y continuidad), 12 (publicidad), 13 (libertad y oportunidad probatoria), etc.

Del mismo modo, la pertinencia y relevancia de estas reglas técnicas no están puestas en discusión, es más, se promueven en su aplicación y se comprenden en su finalidad, por lo demás unas y otras se encuentran concatenadas: oralidad, inmediación, concentración y continuidad.

El anteproyecto de Código Procesal Civil mantiene en tal sentido, las orientaciones de las grandes reformas realizadas en el sector justicia en nuestro país, en particular lo referido al proceso penal de corte acusatorio. No obstante ello, existe una diferencia relevante: mientras en materia procesal penal se fundamenta la exclusión del juez en la investigación y generación de pruebas, dejándose su rol sólo para el juzgamiento; pareciera ser que en materia civil, su rol en la “Dirección del Proceso”, implica de facto afectar un principio –que como vimos– es unitario, no admitiendo un par binario.

Se puede concluir en este punto que nuestra doctrina procesal ha desconocido la progresividad e irreversibilidad de los derechos fundamentales, ya que, todo avance en derechos fundamentales se amplía y consolida pero no retrocede, y acá, so pretexto de un diagnóstico compartido, el anteproyecto falla en su regulación y alcance.

2º La necesidad de agilizar del proceso implicó un modelo donde se plantea un rol activo del juez, el anteproyecto lo denomina “Director del Proceso”. Así dispuesta la redacción de la norma, concluimos que el anteproyecto se adscribe en la corriente denominada “**activismo o solidarismo procesal**”. Si revisamos, la orientación fue clara: “el tribunal podrá tomar de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.”¹¹ Frente a las opiniones fundadas que estiman que el rol del juez no es sólo de mero espectador sino que debe cumplir una función más activa en el proceso, la siguiente pregunta que planteamos es: ¿cómo compatibilizamos su independencia e imparcialidad establecidas en la Carta Política con este nuevo criterio?

¹¹ Anteproyecto de Código Procesal Civil artículo 6, extraído de www.minjusticia.cl (fecha de consulta 17 de marzo de 2009).

3º Se ha manifestado que... “no parece razonable un juez que sea mero espectador en la relación jurídico-procesal, cuestión que ha llegado incluso al extremo de permitir que muchas veces el proceso mismo haya sido utilizado para fines no solo ajenos, sino absolutamente contrapuestos, para los que ha sido concebido. No puede tolerarse, so pretexto de no conculcar la libertad individual, que el juez, por ejemplo, sea un mero espectador de procesos fraudulentos e incoados con el solo fin de perjudicar los derechos de los terceros ajenos a la relación procesal, por ejemplo”.¹²

Sin perjuicio de ello, de igual manera es destacable que la doctrina deja establecido que estos mayores roles del juez dentro del proceso deben ser reglados y “referirse únicamente a otorgar mayores o nuevas facultades de índole exclusivamente procesal”.¹³ La pregunta que formulamos es ¿cómo se puede controlar ello?, ¿sólo con una imposición normativa?

En principio ese argumento tendiente a darle más atribuciones al juez en el proceso convence, y ello es así porque la sociedad exige justicia oportuna, rápida, desformalizada, y transparente, como sostiene Alvarado Velloso. ¿Quién no quiere justicia?, ¿quién no quiere verdad? ; sin embargo la crítica que se plantea es que sin abandonar o relegar esos nobles objetivos, ellos no pueden superponerse por sobre la Constitución Política. En tal sentido coincidimos con Duce, Marín y Riego, quienes sostienen “que el debido proceso no ha sido considerado suficientemente como el criterio orientador al momento de diseñar los nuevos procedimientos...”¹⁴

IV. VISIÓN DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

La corriente conocida como el garantismo procesal es “una posición doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución y con ella, del orden legal vigente en el Estado en tanto tal orden se adecue en plenitud con las normas programáticas de la Constitución”.¹⁵

En el tema en discusión, esto es elevar a la categoría de principio básico procesal el rol de “Director del Proceso” que el artículo 6 del anteproyecto le asigna al Juez, la corriente que se denomina en el derecho comparado “garantismo procesal”, tiene una visión crítica del rol del juez en los términos definidos en el anteproyecto.

¹² SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. ob cit, nota supra nº8 p. 421.

¹³ SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. Ibid p. 423.

¹⁴ DUCE, Mauricio; MARÍN, Felipe y RIEGO, Cristián. Reformas a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el Debido Proceso y Calidad de la información en *“Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina”*. Editado por el Centro de Justicia para las Américas (CEJA), 1ª edición, Santiago de Chile, Agosto, 2008 p. 145.

¹⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Garantismo Procesal en *“Activismo y Garantismo Procesal”*. Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ª edición, Córdoba, Argentina, enero 2009.

Entre quienes siguen la doctrina que sigue el garantismo procesal, se destacan en España Juan Montero Aroca, en Italia Franco Cipriani. En Argentina, destacamos especialmente a Adolfo Alvarado Velloso, quien nos señala a propósito del tema de la imparcialidad: “que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*) ya que nadie puede ser actor o acusador y el juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del conflicto (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*)”.¹⁶

Esta corriente reconoce la dificultad para que el juez logre imparcialidad, el juez está anclado con sus circunstancias personales, vivencias históricas y políticas de un momento determinado, lo que determina en consecuencia que este concepto debe ir afianzándose en un Estado de Derecho, representado ello por medio del cumplimiento de la garantía constitucional del Debido Proceso. En tal sentido, coincidimos con la profesora Andrea Meroi quien señala “si la imparcialidad es un concepto que se *construye*, lo que queremos afirmar aquí es que existen diseños procesales que favorecen la imparcialidad y diseños procesales que, a nuestro entender, *conspiran* contra ella, haciéndola depender *exclusivamente* de valores morales de las personas y excluyendo o dificultando el control”.¹⁷

Si ponderamos esta corriente versus lo señalado en el anteproyecto, podremos concluir –en función de lo sostenido por estos autores– que el juez adquirirá un rol paternalista en el proceso civil con las partes o realizará tareas que no le incumben conforme a lo señalado por la Carta Fundamental, por lo que el “*diseño procesal*” del anteproyecto en este punto debe ser revisado especialmente en su discusión parlamentaria.

La corriente llamada “activismo o solidarismo procesal”, cuya impronta tiene nuestro anteproyecto, rechaza la pasividad del juez, y que su rol sólo sea el de un espectador. En tal sentido sus promotores nos señalan que “La figura de un juez activo no se relaciona únicamente con aquel que hace uso de las facultades referidas a disponer pruebas de oficio. Su actuación, se ubica comprometida con la celeridad y efectividad del proceso, reencausando el procedimiento, recalificando postulaciones, utilizando el poder de rechazo in limine, evitando desgastes innecesarios, proscribiendo el abuso del proceso, menteniendo una real igualdad de las partes y, en fin, buscando soluciones pretorianas, hacia la “tutela efectiva” cuando la orfandad legislativa no brinda la solución adecuada”.¹⁸

Interesante es el debate que se puede colegir del análisis de ambas posiciones, por ello nos preguntamos: ¿cuál es el estado de discusión en la doctrina nacional en materia de imparcialidad judicial?

¹⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. ob. cit. nota supra n° 13 p. 147.

¹⁷ MEROI, Andrea. La imparcialidad judicial en “*Activismo y Garantismo Procesal*” p. 44.

¹⁸ BARBERIO, Sergio José. La imparcialidad judicial en “*Activismo y Garantismo Procesal*” p. 27.

Pragmática, podría ser nuestra conclusión, ya que, considerando el estado actual de la justicia civil, neutraliza todo debate entre las corrientes procesales existentes y aceptadas, a objeto de cumplir cabalmente, como lo señala Montero Aroca, con un “pretendido valor técnico del aumento de los poderes del juez civil”¹⁹, en desmedro de un mayor análisis científico y profundo del proceso y sus instituciones relacionadas. En ese sentido, algunos autores opinan: “estimamos desechar, desde luego, la adopción de algunos de los modelos en debate (dispositivismo y autoritarismo) entendidos en su más extrema aplicación. Ha de seguirse en el nuevo Código el principio dispositivo pero con las moderaciones necesarias que reinvidiquen el gravitante rol del juez en el proceso.”²⁰

Considerando en primer lugar la exigencia de un juez imparcial que emana tanto de la Carta Política (artículo 76) como de Tratados Internacionales de Derechos Fundamentales (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) y en segundo lugar, que el derecho comparado nos habla de manera permanente y con un alto grado de complejidad que la imparcialidad del juez se ve afectada si asume más roles que el de heterocomponer el litigio, incidiendo ello directamente en la afectación de la garantía del debido proceso. ¿Será adecuado que a priori, no se discuta en el foro procesal, si se debe elevar a la categoría de principio que el juez sea o no el Director del Proceso Civil?, ¿se puede renunciar anticipadamente a una garantía para cumplir con fines aparentemente técnicos? Creemos que la respuesta es negativa, ya que la sociedad exige el cumplimiento de todas las garantías, especialmente las señaladas en la Ley Fundamental, y no por cumplir con ciertos modelos de eficiencia y oportunidad se deberá prescindir de los principios y garantías fundamentales como si resultaran meras declaraciones de buenas intenciones; recordemos en ese sentido la progresividad e irreversibilidad de los Derechos Fundamentales.

Por otra parte, el solidarismo o activismo judicial implícito entre los promotores del anteproyecto, está consciente de los eventuales riesgos de los mayores poderes que pueden entregárseles al juez; para ello se propone de “una adecuada capacitación de los nuevos actores del proceso civil, ya que la línea divisoria entre mayores poderes del juez y la dictadura judicial puede a veces ser bastante tenue”²¹, formulamos la siguiente pregunta ¿basta sólo una capacitación en la estructura formal de nuevo Código, si hay aristas reconocidas como más complejas?; ¿cómo implementamos límites para los jueces para que se cautele la imparcialidad señalada en la Constitución?; ¿cómo los haremos exigibles?; ¿basta las herramientas formales conocidas como implicancias y recusaciones, si hay un riesgo intrínseco de obviar el Debido Proceso?

¹⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Sobre el mito autoritario de la “Buena Fe Procesal”* p. 34, en www.glaucogumerato.com.br, sección colaboradores internacionales (fecha de consulta 24 de marzo 2009).

²⁰ SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo, ob cit. nota supra n° 8 p. 420.

²¹ SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. Ibid p. 421.

La evidencia ha demostrado, que aun en los procesos exitosos de implementación de reformas procesales, se han generado dudas y lagunas procesales que sólo se pueden subsanar si éstas se subsumen en el respeto íntegro de la Constitución Política como manifestación de un Estado Democrático y Republicano de Derecho.

De igual manera, se extraña una discusión a fondo del concepto de debido proceso y sus alcances en el anteproyecto, para lo cual se debe en primer lugar generar un foro de discusión más amplio, cuando el anteproyecto se discuta en el Congreso Nacional, integrando además a juristas en el ámbito del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, áreas que han dedicado más tiempo y estudio al tópico del debido proceso –como hemos apreciado– que la doctrina procesal nacional.

V. CONCLUSIÓN

El anteproyecto de Código Procesal Civil nace como la natural reacción a una justicia civil ineficiente, lenta y burocrática, que obedece a esquemas procesales anclados en el siglo XIX; dicha constatación ha sido establecida empíricamente y compartida por la sociedad, y en particular la comunidad jurídica.

Con relación al establecimiento de principios básicos; esto es, los criterios ideológicos permanentes y que guían el actuar de las partes y del juez en el proceso civil, constituyendo a la vez límites para el órgano jurisdiccional, apreciamos que el anteproyecto confundió los conceptos, por cuanto asimiló dentro de la categoría de principios a las reglas técnicas procesales del debate procesal.

Los principios, apuntábamos, son siempre unitarios, no permitiendo la justificación de pares antinómicos, lo que sí ocurre con las reglas técnicas del debate que son esencialmente binarias. El corolario de dicha diferenciación es que un proceso sólo existe y adquiere vigencia si se rige por principios, los que son ciertos y determinados; la reglas técnicas –en cambio– al ser binarias podrían presentarse en una de sus dos opciones, pero cualquiera sea la elegida –por criterios ideológicos– estaremos frente a un proceso.

Aun existiendo errores conceptuales, el anteproyecto sigue las tendencias reformadoras en el campo del derecho procesal de los últimos tiempos; no obstante ello, se aleja – con preocupación nuestra– de dichas reformas en el aspecto relativo al rol del juez como “Director del Proceso”; en ese sentido el anteproyecto siguió explícitamente una de las tendencias procesales vigentes denominada “activismo o solidarismo judicial”, que rechaza la existencia de un juez espectador del proceso, dándole las facultades materiales suficientes, sin perder la imparcialidad necesaria para dar curso progresivo al proceso, evitando así una justicia lenta, tal como se ha descrito durante todo este trabajo.

Hemos resaltado además, que uno de los conceptos claves en este ámbito, es el de la imparcialidad judicial, principio que se subsume dentro de otra garantía como es la del Debido Proceso Legal y que se encuentra regulada en la Carta Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y que en nuestra opinión se vulneraría por la incorporación definitiva del artículo 6 del anteproyecto que regula el rol del juez como “Director del Proceso”.

Aun cuando el diagnóstico y el remedio procesal sean eficientes –en concepto de los promotores del anteproyecto–, ideológicamente no se puede prescindir a priori de ningún método o esquema procesal, pero el diseño del anteproyecto, en nuestra consideración no sería el más apropiado para regular esta exigencia de origen constitucional, por ende de mayor jerarquía normativa, ya que, no cautela normativamente la imparcialidad judicial, al dársele más atribuciones a los jueces.

Los avances logrados en reformas legales, especialmente en materia procesal penal –a propósito de la imparcialidad–, nos llevó a recordar el principio constitucional de la progresividad e irreversibilidad de los derechos fundamentales; el anteproyecto adolecería de un error, que los legisladores deberán tener en cuenta al momento de votar por este nuevo Código Procesal Civil.

Es necesario mayor y profundo debate, el que incluya a expertos constitucionalistas y del ámbito del derecho procesal, de todas las corrientes políticas-filosóficas, ello por cuanto cada uno, desde su visión puede aportar al mejoramiento de la legislación que regirá el principal foco de conflictos de la sociedad civil.

En dicho debate se debe puntualizar por un lado, la jerarquía de las fuentes normativas, siendo prioridad la Carta Política y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile y por otra parte, se debe identificar y delimitar el concepto de “imparcialidad judicial”, clarificando el diseño procesal que se pretende.

Finalmente se debe abordar la discusión en cuanto a los órganos jurisdiccionales que participarán, el modelo no se contempla en el anteproyecto y mucho se podría lograr si existieran jueces diferenciados, unos que participaran hasta la audiencia preliminar y otros que sólo se abocaran a sentenciar, sólo así se podría subsanar las aprensiones expuestas –que no son únicas ni nacionales, están claramente identificadas en el Derecho Comparado–.

Estimamos que es perfectamente posible compatibilizar criterios de eficiencia procesal en el diseño del Código Procesal Civil, teniendo claro que su vigencia y validez están dados por el respeto y sujeción a la Constitución Política.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Alvarado Velloso, Adolfo. Teoría General del Proceso, disponible en www.academia-dederecho.org.
- Alvarado Velloso, Adolfo. El Garantismo Procesal en “*Activismo y Garantismo Procesal*”. Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ª edición, Córdoba, Argentina, enero 2009.
- Anteproyecto de Código Procesal Civil, disponible en www.minjusticia.cl
- Barberio, Sergio José. La imparcialidad judicial en “*Activismo y Garantismo Procesal*”. Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ª edición, Córdoba, Argentina, enero 2009.
- Bates Hidalgo, Luis. *Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia de Chile*. Año 4 N° 7, Santiago, noviembre de 2005.
- Duce, Mauricio; Marín, Felipe y Riego, Cristián. Reformas a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el Debido Proceso y Calidad de la información en “*Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*”. Editado por el Centro de Justicia para las Américas (CEJA), 1ª edición, Santiago de Chile, agosto, 2008.
- Eisner, Isidoro. Principios Procesales. *Revista de Estudios Procesales N° 4*, editada por el Centro de Estudios Procesales, Rosario, Argentina, 1970.
- Falcón, Enrique. Los principios procesales, en www.elprocesalista.com.ar/lectura/03.html (fecha de consulta 20 de enero de 2009)
- Meroi, Andrea. La imparcialidad judicial en “*Activismo y Garantismo Procesal*” Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ª edición, Córdoba, Argentina, Enero 2009.
- Montero Aroca, Juan. *Sobre el mito autoritario de la “Buena Fe Procesal”* en www.glaucogumerato.com.br
- Silva, José Pedro y Domínguez, Juan Pablo. *Principios Fundamentales del Procedimiento Civil: Diagnóstico a la luz de un nuevo ordenamiento* en “*Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente: bases para el diseño de la reforma procesal civil*”. 1ª edición. Pontificia Universidad Católica de Chile e Instituto Libertad y Desarrollo, Santiago, 2006.